



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 017

FECHA 11/03/2022

Para **DESCARGAR** las providencias notificadas **DESPLAZARSE HACIA ABAJO**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2015-00199-00	Especial de Expropiación	Invias	Margarita Rosa Morales de Pacheco, Luis Martín Flórez Torres, Comultrasan, Hernando y Graciela Flórez	No ordena entrega inmueble y requerimiento	10-03-22
2021-00168-00	Simulación	Yeraldine Sofía Meza V.	Herson Ariel Reyes Alvarado	Requerimiento	10-03-22
2018-00134-00	Ejecutivo Sing. Mayor Cuantía	Mario Largo Carrillo	Rudy Esther Ortiz Álvarez y Diego Alexander melgarejo	Se toma nota de embargo y remanente	20-03-22
2020-00186-01	Pago por consignación	Rafael Eduardo Ibáñez Jaimes	Elizabeth Mojica Jaimes y Leydy Yurley Vega Mojica	Confirma	10-03-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
Secretaria

PROCESO VERBAL SIMULACION

RADICADO: 2021-0168-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Málaga, 9 de marzo de 2022.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA

Oficial mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Málaga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante allega en memorial que antecede, el cumplimiento de lo ordenado por este despacho mediante auto fechado 18 de febrero del año en curso, respecto de la notificación de la demandada BIBIANA ALVARADO ALVARADO, respecto de lo cual manifiesta que al desconocer la dirección electrónica de la citada, "se suministró abonado celular 311-4972393", el cual "una vez verificado que correspondiera se le envió vía WhatsApp la correspondiente información el día 2 de marzo de 2022" anexando captura de la imagen, por lo que solicita se tenga por notificada a la vinculada como demandada BIBIANA ALVARADO a partir del envío de la comunicación.

Así las cosas, encuentra el despacho que el togado anexó una captura de pantalla que contiene un mensaje de WhatsApp enviado a un contacto del cual se observa se encuentra registrado como BIBIANA ALVARADO (sin comprobar a qué abonado corresponde), pero ha de advertirse que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues allí se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 8º NOTIFICACION PERSONAL: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (resalta el despacho).

En ese orden de ideas, deberá el profesional del derecho, informar a éste despacho la forma como obtuvo la información anteriormente referida, allegando para el efecto las evidencias correspondientes a fin de estudiar si procede o no la notificación a través de este medio.

NOTIFÍQUESE,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MALAGA SANTANDER

Hoy, 11 MAR 2022 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 017.

SECRETARIA

PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RAD.: 684323189001 – 2015 – 00199 - 00

DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

DDO: MARGARITA ROSA MORALES DE PACHECO, FINANCIERA COOMULTRASAN, LUIS MARTIN FLOREZ TORRES, HERNANDO Y GRACIELA FLOREZ VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

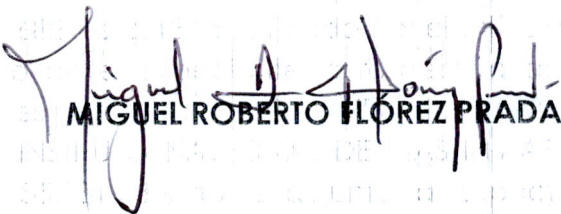
Málaga (S), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La abogada LEIDY BALLESTEROS ARENAS solicita en escrito que antecede la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 5 de la ley 1742 de 2014. Sin embargo no obra en el expediente la respectiva consignación del valor del avalúo del predio, pues pese a que en folio 97 de las presentes diligencias se informó al despacho que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS consignó a órdenes del juzgado la suma de \$5.231.680, no se adjuntó la respectiva constancia de dicha consignación, por lo que no es procedente ordenar la entrega del inmueble conforme a lo pedido.

De otro lado, como quiera que no obra en las diligencias el mentado poder conferido a la abogada LEIDY BALLESTEROS ARENAS, requiérasele para que se sirva allegar el respectivo mandato a fin de reconocerle personería para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 017 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 18:00 a.m. del día 11 MAR 2022.

SECRETARIO.



Radicado: 684323189001-2018-00134-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Mario Largo Carrillo
Demandado: Rudy Esther Ortiz Álvarez y Diego Alexander Melgarejo
Providencia: Auto
Asunto: Toma Nota Embargo de Remanente

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez informándole que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MÁLAGA – SANTANDER decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada RUDY ESTHER ORTIZ ALVAREZ identificada con C.C N° 63.396.964 dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. 10 de Marzo de 2.022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

Málaga - Santander, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente, se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MÁLAGA – SANTANDER** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado RUDY ESTHER ORTIZ ALVAREZ identificada con C.C N° 63.396.964, solicitado en el proceso ejecutivo Rad: 684324089001-2018-00134 y comunicado mediante oficio N° 760 de Marzo 13 de 2.019.

Líbrese el oficio correspondiente y por Secretaría envíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MALAGA – SANTANDER FECHA: 11 DE MARZO DE 2.022 NOTIFICACION: AUTO 10 DE MARZO DE 2.022 ANOTACION: ESTADO N° 0017 MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA

Proyectó: M.C.N.V

Dirección Calle 8 N° 3-13 Piso 3
Correo Electrónico: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co
MALAGA - SANTANDER

Al despacho del señor juez informando que se encuentra surtido el traslado del Recurso de Apelación, interpuesto en contra del Auto que Negó Incidente de Nulidad. Sírvasse proveer. Málaga, 10 de Marzo de 2.022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El abogado de la parte demandada en escrito del 06 de Octubre de 2.021, y dentro de la oportunidad de ley, plantea recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de septiembre de 2021, notificada por estado del 01 de Octubre de 2.021, mediante el cual, se dispuso rechazar por improcedente la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de las demandadas el 25 de Agosto de 2.021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado de la parte demandada argumenta que como sustento del recurso de alzada, se ratifican los argumentos base del incidente de nulidad, enfatizando que el A quo se aparta sin justificación debida del cumplimiento de reglas establecidas por vía de tutela sobre las condiciones en que se deben llevar a cabo las audiencias virtuales, antes y durante la misma.

Refiere el recurrente, que participó de las audiencias convocadas, con la particularidad que para esos momentos procesales el Juzgado remitió el link de acceso a las audiencias desde el mismo momento en que fijaba su realización o faltando unos días, indicando:

1. Correo 26 de Noviembre de 2.020 con auto de nueva fecha 27 de Enero de 2.021.
2. Correo 25 de Enero de 2.021 con link para audiencia del 27 de Enero de 2.021.

3. Correo del 28 de Enero de 2.021 con Link para audiencia del 17 de Marzo de 2.021.

Afirma que aunque se desconoce por completo cual es el protocolo fijado por ese Despacho en todo lo relacionado con la realización de audiencias virtuales, se adoptó una metodología en donde de manera previa se enviaba el link de acceso a la audiencia, al correo electrónico de todas las partes, señalando al Juzgado de conocimiento, que en este caso, se desconocieron sus propias reglas, bajo el argumento que una vez notificado en estado el auto que fija fecha y hora para la audiencia y colocando dentro del mismo el link de acceso es más que suficiente.

Citando apartes jurisprudenciales, sostiene el recurrente, que el: *“(...) suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia – en su sentir, éste es el aspecto que pasa por alto el Juzgado, pues no se cumple con el sólo hecho de emitir un auto y señalar un link.(...)”*.

Concluye solicitando, que se revoque la decisión objeto de alzada y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado por las causales allí propuestas.

La parte demandante al recorrer el traslado del recurso dijo que se opone al argumento de la parte actora y solicita al juzgado negar la petición de tener por notificada a la demandada en la fecha indicada por aquel.

Indica el no recurrente: Es menester señalar que el incidente presentado por el memorialista adolece de causal válida para ser tramitada la nulidad. La anterior afirmación se esgrime en razón a que el togado invoca (i) el numeral 3 del artículo 133 del CGP (3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.) y (ii) la causal genérica de violación al debido proceso y del derecho de defensa, frente a la cual ruego de antemano excusas al despacho si es por condición de mi profunda ignorancia, pero es una causal que desconozco. Sea de antemano exponer al honorable despacho por qué a consideración del suscrito no opera lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, ya que esa causal solo puede emplearse en los eventos en los cuales se ha dado la interrupción o suspensión del proceso, cosa que nunca sucedió en el *iter* que se recorrió bajo el radicado de la referencia, este proceso en ningún momento fue suspendido ni interrumpido. Frente al particular honestamente no encuentro necesario hacer ninguna otra valoración ni profundizar en argumentos ya que no tiene ninguna razón de ser alegar como causal la continuación de un proceso que nunca fue suspendido. Es un asunto de lógica y mero entendimiento más que de hermenéutica. En segundo lugar, **NO EXISTE CAUSAL DE NULIDAD** que se denomine **GENÉRICA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA**. Tuve en esta ocasión que leer y releer con especial atención y detenimiento en su integridad

el artículo 133 del CGP para poder manifestar frente a este despacho que en ninguno de los 8 numerales que enlistan de manera taxativa las causales de nulidad que pueden ser invocadas en un proceso judicial se encuentra la invocada por el togado.

Procede a resolverse el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.

La jurisprudencia ha definido sus características:

- Condición de legitimidad y transparencia del poder público.
- Es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

Por eso, el C.G.P establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

Y es que la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

Entre aquellas se cuenta la notificación por estado, que en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020 dispone:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

La notificación se surte vía electrónica y posibilita su consulta en línea.

En efecto, el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como:

- La identificación del proceso.
- Nombre de demandante y demandado.
- La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
- La fecha del estado y la firma de secretaría.

La notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea. Así mismo, la secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, revisada la actuación censurada, se descarta la vulneración alegada por las razones que pasan a exponerse.

Mediante escrito presentado el 25 de Agosto de 2021, el aquí recurrente manifestó al A quo que no le fue posible enterarse del contenido de la providencia de 12 de Julio 2021 y notificada en estado del 13 de Julio de 2.021 por medio de la cual se convocaba a audiencia de Alegatos y Sentencia. Revisada la página web de la Rama Judicial, en lo relacionado con las publicaciones con efectos procesales de ese Despacho, prontamente se advierte que la secretaría del Despacho Judicial, dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020. En efecto, en el listado o cartela de los estados electrónicos de fecha 13 de Julio de 2021, aparece registrado el presente proceso 2020-00186, siendo informado a los interesados y al público en general que, en dicho expediente se dispuso convocar a audiencia para el día 06 de Agosto de 2.021 anexando en el cuerpo de la providencia, el link de acceso a la plataforma virtual a través de la cual se realizaría la misma¹ conforme al artículo 9 del Decreto 86 de 2020, lo que se comprueba al acceder a través del respectivo hipervínculo.

Para este Juzgador, no es de recibo cuestionar a la autoridad convocada por no haber notificado al correo electrónico de las demandadas y/o de su apoderado, pues, el enteramiento de esa decisión se realizó por los canales virtuales estatuidos para tal efecto, esto es, mediante estado electrónico conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694973/78251693/ESTADO+N.+0065.pdf/c7481fc9-1050-41b0-8ffa-1a7864217981>

«correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”. “Acorde con esto no resulta reproachable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición”. “Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)”².

Razón le asiste al A quo al señalar en la providencia recurrida que:

(...) “Frente al caso, objeto de análisis, se demanda en primera medida la ocurrencia de la causal de nulidad estipulada en el numeral 3 del art 133 del C.G.P., que hace referencia a adelantar o reanudar la actuación, después de interrupción o suspensión del proceso antes de la oportunidad debida. En cuanto a la primera causal de nulidad invocada, le asiste razón a la parte demandante, por cuanto el asunto sometido a consideración, nunca fue objeto de suspensión, ni de interrupción, en tanto la solicitud de nulidad, no contiene razones que den cuenta de dicho acontecimiento, por lo que se impone, rechazar la petición de nulidad con fundamento en el numeral 3 del art 133 del C.G.P., sin realizar precisiones adicionales, por resultar innecesarias. Como segundo motivo de nulidad, el recurrente enfila el ataque, por una causal genérica de violación del debido proceso, afirmación que además de contradictoria, resulta ambivalente, lo que se predica incluso de toda la solicitud de nulidad, como pase a verse.

Considera el Despacho, que las apreciaciones del peticionario, son rayanas de la temeridad, dejan entrever su falta de cuidado y diligencia, en la revisión y consulta periódica del proceso que le fue confiado como profesional en derecho. (Subrayas fuera de texto).

Resulta que luego de la evacuación y participación activa y efectiva, en audiencias de los días 4 de noviembre de 2020, 27 de enero y 17 de marzo de 2021, todas virtuales y con el uso de la misma plataforma, y luego de conocer la decisión adversa a sus intereses, ahora el Apoderado

² CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00

de la parte demandada, deja entrever porque no lo afirma, ni lo reconoce, sino que se reitera, de forma ambigua, pone de presente que el desconocimiento del uso de los medios tecnológicos, la falta de acceso al expediente, la premura en la realización de la audiencia al no permitir, preparar adecuadamente la defensa, constituyen causa para suspender el proceso, frente a lo que cabe ponerle de presente, que un apoyo racional del postulado de la buena fe implica, haber dado a conocer estas situaciones al Despacho, con la debida antelación, de manera oportuna y diligente, como medianamente lo exige la ética de un profesional, no de forma errática y luego de enterarse por su contraparte de que existe una sentencia contraria a sus intereses en firme.

Situaciones fácticas que se verifican en su integridad en el contenido que reposa en el expediente, pues las providencias proferidas durante el curso del trámite procesal se comprueba por este juzgador en segunda instancia, se han notificado en debida forma a través de los canales oficiales reglamentados por el Consejo Superior de la Judicatura y determinados por el Art. 9 del Decreto de 806 de 2.020.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA – SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de 30 de Septiembre de 2.021 por el cual se negó la nulidad invocada por el Apoderado del demandado por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO MALAGA – SANTANDER	
FECHA: 11 DE MARZO DE 2.022 NOTIFICACION: AUTO 10 DE MARZO DE 2.022 ANOTACION: ESTADO N° 0017	
MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA	